

**ORDENANZA 225/2025.**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS  
HIGUERAS**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL**

**ARTÍCULO 1:** Las contribuciones, derechos y tasas municipales para el Año 2026 de la Municipalidad de Las Higueras, se cobrarán en pesos y con arreglo a la presente Ordenanza Tarifaria.

**TITULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA  
MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 2: ESTABLÉCESE** que durante la vigencia del convenio suscripto con la Provincia, la Contribución que incide sobre los Inmuebles cuya liquidación y recaudación hayan sido encomendados a la Dirección General de Rentas, deberán ser determinados por el Municipio conforme la valuación, base imponible, tablas de valores, alícuotas, beneficios y/o premios, importes fijos y/o mínimos que, anualmente, la Provincia de Córdoba dispone para la liquidación del impuesto Inmobiliario, con la

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados conforme la Ley Impositiva Anual vigente, y lo suscripto en el convenio correspondiente. Asimismo, con la finalidad de armonizar y unificar la liquidación y recaudación de los tributos provinciales con los municipales, a la Contribución que incide sobre los Inmuebles, les resultará de aplicación las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora, modalidades y/o formas de pago y fechas de vencimientos que las definidas para el impuesto Inmobiliario, en el ordenamiento tributario provincial, y lo suscripto en el convenio correspondiente.

Establecese que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio suscripto, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales- y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa. Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan. Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes. Facúltese, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir,

suscribir y administrar dichos títulos en los términos del artículo 5 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 3:** Delimitase como Radio Municipal Urbano, a los efectos de la aplicación de las tasas y contribuciones Municipales al Radio establecido por Ley de la Provincia de Córdoba N° 9692.

- 1) Zona A o 1 coeficiente tributario máximo.
- 2) Zona B o 2 coeficiente tributario intermedio 1.
- 3) Zona C o 3 coeficiente tributario intermedio 2.
- 4) Zona D o 4 coeficiente tributario mínimo.

## **CAPITULO II**

**ARTÍCULO 4: FÍJANSE** los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

### **FACHADA**

#### **1° CATEGORÍA**

- De estilo con profusión ornamental.
- Revestimiento casi total de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada.
- Grandes cristales o templados premoldeados de H' de diseño especial.

#### **2° CATEGORÍA**

- Importante revestimiento de mármol, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.
- Premoldeados de H' de diseño simple. 3° CATEGORÍA
- Revoque a la cal con detalles aislados de piedra. Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.
- Salpicrette tipo IGGAM o similar. 4° CATEGORÍA
- Parcialmente revocada o sin terminar. Azoteas de cemento.

## **5° CATEGORÍA**

- Sin revocar.

## **TECHOS**

### **1° CATEGORÍA**

- Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

### **2° CATEGORÍA**

- Hormigón armado a dos o varias aguas y planos a distinto nivel de madera de buena calidad con luces normales.
- Cubierta de tejas o cerámicas. 3° CATEGORÍA
- De hormigón armado planos o formas sencillas.
- Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

### **4° CATEGORÍA**

- De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista.

### **5° CATEGORÍA**

- Chapas onduladas, cartón plástico, etc. Estructura precaria.

## **COCINA**

### **1° CATEGORÍA**

- Profusión de revestimientos de primera calidad.
- Mesada de mármol o granito natural en dimensiones especiales. Muebles de madera lustrada, medidas especiales.
- Grifería de muy buena calidad. 2° CATEGORÍA
- Revestimiento de cerámicos esmaltados, azulejos decorados hasta altura del techo.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- Mesada de mármol o granito natural de dimensiones normales, piletas de acero inoxidable.
- Amoblamiento a medida o de serie de buena calidad. Grifería cromada de buena calidad.

### **3° CATEGORÍA**

- Azulejos lisos o cerámicos sin esmaltar sobre mesada.
- Mesada de granito reconstruido, laminados plásticos, escallas de mármol, piletas y griferías comunes. Amueblamientos de serie en chapas o laminados plásticos.

### **4° CATEGORÍA**

- Sin revestimiento, mesada de cemento alisado o con baldosas. Grifería con mezcla, amueblamiento escaso o nulo.

### **5° CATEGORÍA**

- Fogón con mesada de cemento, instalación precaria o sin.

## **BAÑOS**

### **1° CATEGORÍA**

- Amplias dimensiones, profusión de revestimientos de primera calidad. Superficies espejadas. Mesadas de mármol de dimensiones especiales con amoblamientos de calidad. Griferías artesanales.
- Artefactos y accesorios de muy buena calidad. Sauna, hidromasajes, suites.

### **2° CATEGORÍA**

- Revestimiento de cerámicos esmaltados, decorados, azulejos decorados en serie.
- Grifería cromada con detalles de calidad. Mesada de mármol, hidromasaje.
- Dos (2) baños cada tres (3) dormitorios, uno (1) en suite.

### **3° CATEGORÍA**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- Revestimiento cerámico o azulejos comunes hasta 1,80 mts. Grifería cromada o plástico.
- Instalación completa y artefactos comunes.

**4° CATEGORÍA**

- Estucado, revestimiento escaso o nulo. Instalación incompleta.
- Grifería simple.

**5° CATEGORÍA**

- Sin baño o con letrina fuera de la vivienda.

**INSTALACIONES**

**1° CATEGORÍA**

- Aire acondicionado central frío calor, teléfonos internos, portero eléctrico con circuito de video.
- Agua caliente central.
- Ascensor o montacargas en vivienda. Hogar chimenea ornamental.

**2° CATEGORÍA**

- Aire acondicionado individual en principales ambientes, calefacción central, calefactores individuales en principales ambientes.
- Agua caliente en todos los artefactos sanitarios, hogar, chimenea común. Portero eléctrico común.

**3° CATEGORÍA**

- Agua caliente con servicio parcial. Algunos calefactores individuales. Hogar chimenea modesta.

**4° CATEGORÍA**

- Instalaciones precarias o incompletas.

**5° CATEGORÍA**

- Sin instalación o servicio precario de agua fría.

**CARPINTERIA**

## **PUERTAS**

### **1° CATEGORÍA**

- Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.
- Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti-sonoros.
- Herrajes artesanales.

### **2° CATEGORÍA**

- Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

### **3° CATEGORÍA**

- De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples. Herrajes comunes.

### **4° CATEGORÍA**

- Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

### **5° CATEGORÍA**

- Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

## **VENTANAS**

### **1° CATEGORÍA**

- Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios bise- lados, vitreaux, templados, postigos de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

### **2° CATEGORÍA**

- Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas tipo barrio o comunes de raulí, postigos de cedro.

### **3° CATEGORÍA**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes.
- Herrajes comunes.

**4° CATEGORÍA**

- De madera o chapa sin protección ni postigos. Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

**5° CATEGORÍA**

- Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

**PLACARES**

**1° CATEGORÍA**

- Con cajoneras o bandejas en maderas finas, frentes de celosías, tableros grandes dimensiones, muebles incorporados, vestidores con divisiones internas.

**2° CATEGORÍA**

- Con cajoneras y divisiones en maderas comunes, frentes enchapados de buena calidad en la mayoría de los dormitorios. Vestidores simples.

**3° CATEGORÍA**

- Estantes de aglomerados barral. Alguna cajonera en algunas habitaciones. Frentes de placas pintadas.

**4° CATEGORÍA**

- Precarios o sólo en lugares previstos.

**5° CATEGORÍA**

- Sin placares.

**ARTÍCULO 5:** A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

- En forma simple: Fachada, Techos, Cielorrasos.
- En forma doble: Pisos, Muros Interiores, Cocina, Baños e Instalaciones.
- En forma Triple: Carpintería.

**ARTÍCULO 6:** Los integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por ocho (8), seis (6), cuatro (4) y dos (2) respectivamente.

**ARTÍCULO 7:** De acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en general se determinarán:

- 1° Categoría: 128 a 112 puntos
- 2° Categoría: 111 a 80 puntos
- 3° Categoría: 79 a 48 puntos
- 4° Categoría: 47 a 24 puntos
- 5° Categoría: 23 a 16 puntos

**ARTÍCULO 8°:** A los fines de la aplicación del Artículo 9° de la Ordenanza General Impositiva, para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad de Inmuebles que se encuentren edificados, se procederá a efectuar una Valuación Fiscal Municipal por medio de la aplicación de puntos por viviendas, determinados según el artículo anterior; valorizando dichos puntos y teniendo en cuenta los antecedentes que figuran en los legajos de cada propiedad.

Fíjense los siguientes valores por punto de acuerdo a las zonas los que se multiplicarán por la cantidad de puntos asignados a cada vivienda. A dicha valuación fiscal se le aplicará la alícuota general establecido en el Artículo 2° de la presente, siendo su resultado la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad.

ZONA	Importe
<b>A ó 1</b>	<b>\$ 158.237,18</b>
<b>B ó 2</b>	<b>\$ 147.885,22</b>
<b>C ó 3</b>	<b>\$ 140.843,06</b>

<b>D ó 4</b>	<b>\$ 134.136,24</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRIBUCION MINIMA**

**ARTÍCULO 9:** Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, fijase las Contribuciones Mínimas a abonar por cada inmueble edificado y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Artículo 3° de la presente Ordenanza Tarifaria:

<b>ZONA</b>	<b>Importe</b>
A ó 1	\$35.000,00
B ó 2	\$30.000,00
C ó 3	\$28.000,00
D ó 4	\$25.000,00

### **CAPÍTULO IV**

**ARTÍCULO 10:** A los fines de la aplicación de los Artículos 8° al 12°, 14° al 16° de la Ordenanza General Impositiva, fijase las tasas en referencia a los coeficientes que por zonas determinarán la Valuación Fiscal Municipal de los inmuebles baldíos, categorizándolos de la siguiente manera:

- A) BALDÍOS CON SUPERFICIES MENORES A 1.000 METROS CUADRADOS:** Para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, en el caso de inmuebles que se encuentren baldío y que no excedan los 1.000 metros, se multiplicará la Valuación Fiscal Municipal del metro cuadrado por la cantidad de metros de superficie, a la cifra producto de esta operación se le aplicará una alícuota que será el valor anual del tributo, y se abonará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.

**APLICACIÓN DEL TRIBUTO POR ZONA**

- ZONA A ó 1: V. F. M. \$ 2030,11 el metro – Alícuota 45°/°°.
- ZONA B ó 2: V. F. M. \$ 1.313,06 el metro – Alícuota 45°/°°.
- ZONA C ó 3: V. F. M. \$ 1050,97 el metro – Alícuota 45°/°°.
- ZONA D ó 4: V. F. M. \$ 569,42 el metro – Alícuota 45°/°°.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, FIJANSE las Contribuciones Mínimas a abonar por cada inmueble baldío del presente ítem y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Artículo 3° de la presente Ordenanza Tarifaria:

ZONA	Importe
A ó 1	\$35.000,00
B ó 2	\$30.000,00
C ó 3	\$28.000,00
D ó 4	\$25.000,00

**B) BALDÍOS CON SUPERFICIES SUPERIORES A 1.000 METROS CUADRADOS:** Los baldíos superiores a 1.000 metros cuadrados tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

**VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA**

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	0 1	0 2	0 3	0 4
de 1.001 hasta 2.500 mts.	\$25000	\$24000	\$23000	\$22000
de 2.501 hasta 5.000 mts.	\$28000	\$27000	\$26000	\$25000
de 5.001 hasta 10.000 mts.	\$30000	\$29000	\$28000	\$27000
más de 10.000 mts.	\$35000	\$34000	\$33000	\$32000

El valor de las contribuciones determinadas para baldíos de más de 10.000 metros cuadrados se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

Las propiedades con extensiones menores a 15.000 metros cuadrados consideradas en el presente apartado, que tengan edificaciones con destino de casa habitación, pagarán únicamente lo que le corresponda por el edificado, siempre que tengan planos aprobados según las disposiciones del Código de Planificación Urbana.

Las propiedades con extensiones iguales o mayores a 15.000 metros cuadrados que tengan edificaciones con destino a casa habitación, abonarán como baldíos, de acuerdo a la escala de valores del presente inciso.

**C) BALDIOS SIN ATENCIÓN DE SUS DUEÑOS:**

I-) Los baldíos que presenten falta de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, o que no demanden servicios municipales para esas tareas (tarifados en esta Ordenanza) serán afectados con una sobretasa equivalente a 80 litros de nafta super, cada 250 metros cuadrados esta sobretasa autorizará a la Municipalidad a mantener una prestación de servicio auxiliar en esa propiedad con tareas desarrolladas en forma manual y con pequeñas herramientas por parte del personal municipal.

II-) En caso de que, para efectuar las tareas de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, además de la mano de obra municipal, sea necesario la utilización de maquinarias pesadas (motoniveladora, pala cargadora, tractores, etc.) por parte del municipio, los contribuyentes pagarán además de la sobretasa determinada en el punto I-) de este artículo, los siguientes valores por cada vez que se efectúen los trabajos correspondientes:

- Baldíos de hasta 1.000 metros... 200 litros de nafta super cada 25 mts. cuadrados.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

- Baldíos de más de 1.000 metros. 150 litros de nafta super cada 25 mts. cuadrados.

Para proceder al cobro de los trabajos detallados en este punto, la Municipalidad deberá acreditar la utilización de maquinarias en el inmueble donde se efectuaron las tareas, mediante actas de constatación de Juez de Paz o de la Policía.

**D) REMORA EDICILIAS:** A los fines de la aplicación del Artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva, los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

**VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA**

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	0 1	0 2	0 3	0 4
de 1.001 hasta 2.500 mts.	\$25000	\$24000	\$23000	\$22000
de 2.501 hasta 5.000 mts.	\$28000	\$27000	\$26000	\$25000
de 5.001 hasta 10.000 mts.	\$30000	\$29000	\$28000	\$27000
más de 10.000 mts.	\$35000	\$34000	\$33000	\$32000

El valor de las contribuciones determinadas para rémoras de más de 10.000 metros cuadrados se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

La condición de rémora edilicia será establecida por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

**FORMA – CALENDARIO DE PAGOS - BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 11:** La obligación tributaria se devenga el primero de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez por ciento (10%); o en doce (12) cuotas adelantadas ajustadas por un índice de actualización que contemple la variación del índice precios al consumidor, mensuales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del mismo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

**ARTÍCULO 12: OTÓRGASE** un descuento del veinte por ciento (35%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al Ejercicio Fiscal Año 2026 a los contribuyentes o responsables de las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles que no registren deudas tributarias por esa contribución por períodos anteriores y mantengan dichas obligaciones al día.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 13: FÍJASE** como fecha máxima el 31 de marzo de 2026 para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 18° de la Ordenanza General Impositiva.

**ARTÍCULO 14: ESTABLÉCESE** en virtud a lo que fija el inciso i) del Artículo 17° de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes requisitos: No poseer el jubilado y su cónyuge, en conjunto, un haber jubilatorio superior a la siguiente escala:

Ingresos del contribuyente y su	Contribución que incide
---------------------------------	-------------------------

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

<b>cónyuge</b>	<b>sobre los Inmuebles</b>
Menor o igual a 2 H.M.G.	100%
Mayor de 2 H.M.G. y menor a 2.5 H.M.G.	50%

Se deberá considerar además la evaluación socioeconómica realizada por personal idóneo.

El Haber Mínimo General para tomar en cuenta para los trámites de exenciones será el vigente al 31 de Diciembre del año 2025, el que establecerá por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

No poseer el jubilado ni su cónyuge, otro u otros bienes inmuebles en el territorio nacional, adicionales al utilizado como vivienda familiar.

No poseer el titular ni su cónyuge, participación societaria o actividad inscripta en la Contribución Municipal que Incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, como así tampoco en impuestos provinciales y/o nacionales.

**ARTÍCULO 15: ESTABLÉCESE** en virtud a lo que fija el inciso j) del Artículo 17° de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes requisitos:

- No poseer el titular ni su cónyuge otro u otros bienes inmuebles en el territorio nacional adicionales al utilizado como vivienda familiar o al terreno, única propiedad, destinado a la construcción de la vivienda familiar.
- No poseer el titular ni su cónyuge otros bienes registrables, salvo automotores cuya antigüedad supere los veinte (20) años. Respecto de los motovehículos y ciclomotores se estará a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
- No poseer el titular ni su cónyuge participación societaria o actividad inscripta en la Contribución Municipal que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, como así tampoco en impuestos provinciales y/o nacionales.

**ARTÍCULO 16:** Los contribuyentes que soliciten la unificación o división de parcelas, en los términos del artículo 7 bis de la Ordenanza General

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

Impositiva, y previo a la aprobación de planos, deberán presentar el certificado de libre deuda, de las Contribuciones que recaen sobre cada propiedad sujetas a Unión o Subdivisión. El certificado mencionado deberá incluir la cancelación de la deuda hasta la cuota anterior a la aprobación del trámite en cuestión.

Las nuevas propiedades que surjan de la unificación o división de parcelas, comienzan a generar deuda a partir de la fecha de aprobación de planos.

En caso de que se abonaren cuotas mensuales que no correspondieren en la parcela/s sujetas a unificación o división, los importes se reintegrarán o re-imputarán a las cuotas de las nuevas propiedades. Si el importe abonado fue por cuota anual no corresponde devolución o re-imputación alguna, excepto que la misma aún no se encuentre vencida.

1. Los baldíos que presenten falta de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, o que no demanden servicios municipales para esas tareas (tarifados en esta Ordenanza) serán afectados con una Multa equivalente a 80 litros de nafta super ACA Rio Cuarto cada 250 metros cuadrados, esta Multa autorizará a la Municipalidad a mantener una prestación de servicio auxiliar en esa propiedad con tareas desarrolladas en forma manual y con pequeñas herramientas por parte del personal municipal.
2. Baldíos de hasta 1.000 mts... 200 lts. de nafta super ACA Rio Cuarto cada 25 mts. cuadrados
3. Baldíos de más de 1.000 mts... 150 lts. de nafta super ACA Rio Cuarto cada 25 mts. cuadrados.

Para proceder al cobro de los trabajos detallados en este punto, la Municipalidad deberá acreditar la utilización de maquinarias en el inmueble donde se efectuaron las tareas, mediante actas de constatación de Juez de Paz o de la Policía.

## **TITULO II**

**CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E  
HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUS-  
TRIAL Y DE SERVICIOS**

**CAPITULO I**

**ALÍCUOTAS – MINIMOS – IMPORTES FIJOS**

**ARTÍCULO 17:** Alícuota General. De acuerdo a lo establecido en el Art. 276° de la Ordenanza General Impositiva, FIJASE el 6 o/oo (SEIS POR MIL), la alícuota general que se aplicara a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas diferenciales. Las empresas que realicen la producción o comercialización fuera de la jurisdicción municipal tributarán conforme al convenio multilateral.

**ARTÍCULO 18 - Alícuotas especiales, mínimos e importes fijos:** Establecese el siguiente nomenclador general de actividades, alícuotas especiales, mínimos e importes fijos a aplicar. Toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

<b>1</b>	<b>Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca</b>	
111.112	Cría Ganado Bovino	5‰
111.120	Invernada Ganado Bovino	5‰
111.139	Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos – Cabañas	5‰
111.147	Cría de Ganado Equino	5‰
111.155	Producción de leches – Tambos	5‰
111.163	Cría Ganado ovino y su explotación lanera	5‰
111.171	Cría Ganado Porcino	5‰
111.198	Cría de Animales destinados a la Producción de pieles	5‰
111.201	Cría de Aves p/producción de carnes	5‰
111.228	Cría y Explotación de Aves p/prod. de Huevos	5‰
111.236	Apicultura	5‰
	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (Incluye ganado caprino, otros	

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

111.244	animales de granja y su explotación, etc.)	5‰
111.252	Cultivo de Vid	5‰
111.260	Cultivo de cítricos	2‰
111.279	Cultivo de manzanas y peras	2‰
111.287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	2‰
111.295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	2‰
111.309	Cultivo de arroz	5‰
111.317	Cultivo de Soja	5‰
111.325	Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas	5‰
111.333	Cultivo de Algodón	5‰
111.341	Cultivo de caña de azúcar	5‰
111.368	Cultivo de té, yerba mate y Tung	5‰
111.376	Cultivo de tabaco	5‰
111.384	Cultivo de papas y batatas	2‰
111.392	Cultivo de tomates	2‰
111.406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte	5‰
111.414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e Invernaderos	5‰
111.481	Cultivos no clasificados en otra parte	2‰
112.011	Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos	0 ‰
112.038	Roturación y siembra	0‰
112.046	Cosecha y recolección de cultivos	0‰
112.047	Extracción de miel a terceros	5‰
112.048	Extracción de miel propia	0‰
112.054	Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte	0‰
113.018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	0‰
121.010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	0‰
121.029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	0‰
121.037	Servicios Forestales	0‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

122.017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	0‰
130.109	Pesca de altura y costera	0‰
130.206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos	0‰
<b>2</b>	<b>Explotación de Minas y Canteras</b>	
210.013	Explotación de minas de carbón	2‰
220.019	Producción de petróleo crudo y gas natural	2‰
230.103	Extracción de mineral de hierro	2‰
230.200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	2‰
290.114	Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.	6‰
290.122	Extracción de arena	6‰
290.130	Extracción de arcilla	6‰
290.300	Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas	6‰
290.904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	6‰
<b>3</b>	<b>Industrias Manufactureras</b>	
311.111	Matanza de Ganados. Mataderos	4,5‰
311.138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	4,5‰
311.146	Matanza, preparación y conservación de aves	4,5‰
311.154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	4,5‰
311.162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes	4‰
311.163	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes de aves	4‰
311.219	Fabricación de quesos y mantecas	4‰
311.227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	4‰
311.235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados,	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

	etc.)	
311.316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	4‰
311.324	Elaboración de frutas y legumbres secas	4‰
311.332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas	4‰
311.340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4‰
311.413	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	4‰
311.421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	4‰
311.510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	4‰
311.529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	4‰
311.537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	4‰
311.618	Molienda de trigo	4‰
311.626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	4‰
311.634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	4‰
311.642	Molienda de yerba mate	4‰
311.650	Elaboración de alimentos a base de cereales	4‰
311.669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	4‰
311.715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	4‰
311.723	Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería	4‰
311.731	Fabricación de masas y otros productos de	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

	pastelería	
311.758	Fabricación de pastas frescas	4‰
311.766	Fabricación de pastas secas	4‰
311.812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinerías	4‰
311.820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte	4‰
311.928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de granos de cacao	4‰
311.936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	4‰
312.118	Elaboración de té	4‰
312.126	Tostado, torrado y molienda de café	4‰
312.134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	4‰
312.142	Fabricación de hielo excepto el seco	4‰
312.150	Elaboración y molienda de especias	4‰
312.169	Elaboración de vinagres	4‰
312.177	Refinación y molienda de sal	4‰
312.185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4‰
312.193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	4‰
312.215	Fabricación de alimentos preparados para animales	4‰
313.114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron, ginebra, etc.)	4‰
313.122	Destilación de alcohol etílico	4‰
313.211	Fabricación de vinos	4‰
313.238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	4‰
313.246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	4‰
313.319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	4‰
313.416	Embotellado de aguas naturales y minerales	4‰
	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto	

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

313.424	extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	4‰
313.432	Fabricación de soda	4‰
314.013	Fabricación de cigarrillos	4‰
314.021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	4‰
321.028	Preparación de fibras de algodón	4‰
321.036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	4‰
321.044	Lavado y Limpieza de lana. Lavaderos	4‰
321.052	Hilado de lana. Hilandería	4‰
321.060	Hilado de algodón. Hilandería	4‰
321.079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería	4‰
321.087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial. Tintorerías	4‰
321.117	Tejido de lana	4‰
321.125	Tejido de algodón. Tejedurías	4‰
321.133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	4‰
321.141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	4‰
321.168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	4‰
321.214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4‰
321.281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte	4‰
321.222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4‰
321.230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4‰
321.249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	4‰
321.311	Fabricación de medias	4‰
321.338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	4‰
321.346	Acabado de tejidos de punto	4‰
321.419	Fabricación de Tapices y Alfombras	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

321.516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	4‰
321.915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	4‰
322.016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, Cuero	4‰
322.024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	4‰
322.032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	4‰
322.040	Confección de pilotos e impermeables	4‰
322.059	Fabricación de accesorios para vestir	4‰
322.067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte	4‰
323.128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros	4‰
323.136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	4‰
323.217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	4‰
323.225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	4‰
323.314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	4‰
324.019	Fabricación de calzado de cuero	4‰
324.027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	4‰
331.112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y Conglomeradas	4‰
331.120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	4‰
331.139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera	4‰

*"2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad"*

	p/la construcción. Carpintería de obra.	
331.147	Fabricación de viviendas prefabricadas	4‰
331.228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	4‰
331.236	Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre	4‰
331.910	Fabricación de ataúdes	8‰
331.929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	4‰
331.937	Fabricación de productos de corcho	4‰
331.945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	4‰
332.011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	4‰
332.038	Fabricación de colchones	4‰
341.118	Fabricación de pulpa de madera	4‰
341.126	Fabricación de papel y cartón	4‰
341.215	Fabricación de envases de papel	4‰
341.223	Fabricación de envases de cartón	4‰
341.916	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte	4‰
342.017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	4‰
342.025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	4‰
342.033	Impresión de diarios y revistas	4‰
342.041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	4‰
351.113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	4‰
351.121	Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico	4‰
351.148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	4‰
351.156	Fabricación de tanino	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

351.164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte	4‰
351.210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	4‰
351.229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	4‰
351.318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4‰
351.326	Fabricación de materias plásticas	4‰
351.334	Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte excepto Vidrio	4‰
352.128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	4‰
352.217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	4‰
352.225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	4‰
352.314	Fabricación de jabones y detergentes	4‰
352.322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4‰
352.330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	4‰
352.918	Fabricación de tintas y negro de humo	4‰
352.926	Fabricación de fósforos	4‰
352.934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de Pirotecnia	4‰
352.942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4‰
352.943	Elaboración de Bio-combustible y Biodiesel	4‰
352.950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	4‰
353.019	Refinación de petróleo. Refinerías	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

354.015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo	4‰
355.119	Fabricación de cámaras y cubiertas	4‰
355.127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	4‰
355.135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	4‰
355.917	Fabricación de calzado de caucho	4‰
355.925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	4‰
356.018	Fabricación de envases de plástico	4‰
356.026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	4‰
361.011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4‰
361.038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	4‰
361.046	Fabricación de artefactos sanitarios	4‰
361.054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados en otra parte	4‰
362.018	Fabricación de vidrios planos y templados	4‰
362.026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal, excepto espejos y vitrales	4‰
362.034	Fabricación de espejos y vitrales	4‰
369.128	Fabricación de ladrillos comunes	4‰
369.136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	4‰
369.144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4‰
369.152	Fabricación de material refractario	4‰
369.217	Fabricación de cal	4‰
369.225	Fabricación de cemento	4‰
369.233	Fabricación de yeso	4‰
369.918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	4‰

*"2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad"*

369.926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	4‰
369.934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	4‰
369.942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	4‰
369.950	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	4‰
371.017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras	4‰
371.025	Laminación y estirado. Laminadores	4‰
371.033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	4‰
372.013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	4‰
381.128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	4‰
381.136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	4‰
381.144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	4‰
381.152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	4‰
381.217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	4‰
381.314	Fabricación de productos de carpintería metálica	4‰
381.322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	4‰
381.330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	4‰
381.918	Fabricación de envases de hojalata	4‰
381.926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

381.934	Fabricación de tejidos de alambre	4‰
381.942	Fabricación de cajas de seguridad	4‰
381.950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	4‰
381.969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales	4‰
381.977	Estampado de metales	4‰
381.985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los	4‰
	Eléctricos	
381.993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte Excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	4‰
382.116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	4‰
382.213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería	4‰
382.310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	4‰
382.418	Fabricación de maquinaria y equipo p/la construcción	4‰
382.426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la industria minera y petrolera	4‰
382.434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	4‰
382.442	Fabricación de maquinaria y equipo p/la industria textil	4‰
382.450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	4‰
382.493	Fabricación de maquinaria y equipo p/las industrias no clasificados en otra parte excepto la maquinaria p/trabajar metales y madera	4‰
	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo,	

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

382.515	contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	4‰
382.523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios	4‰
382.914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	4‰
382.922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos	4‰
382.930	Fabricación de ascensores	4‰
382.949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	4‰
382.957	Fabricación de armas	4‰
382.965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	4‰
383.112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	4‰
383.120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de Electricidad	4‰
383.139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	4‰
383.228	Fabricación de receptores de radio, Televisión; grabación y reproducción de imagen y grabación y reproducción de sonido	4‰
383.236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas; placas y películas cinematográficas	4‰
383.244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.)	4‰
383.252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4‰
383.317	Fabricación de heladeras, –freezers-, lavarropas	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

	y secarropas	
383.325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4‰
383.333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4‰
383.341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4‰
383.368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	4‰
383.910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	4‰
383.929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	4‰
383.937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	4‰
383.945	Fabricación de conductores eléctricos	4‰
383.953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión Interna	4‰
383.961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	4‰
384.119	Construcciones de motores y piezas para navíos	4‰
384.127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	4‰
384.216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	4‰
384.313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	4‰
384.321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	4‰
384.348	Fabricación y armado de automóviles	4‰
384.356	Fabricación de remolques y semirremolques	4‰
384.364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

	automotores excepto cámaras y cubiertas	
384.372	Rectificación de motores	4‰
384.410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	4‰
384.518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	4‰
384.917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	4‰
385.115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	4‰
385.123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	4‰
385.212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, placas y papeles sensibles	4‰
385.220	Fabricación de instrumentos de óptica	4‰
385.239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	4‰
385.328	Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	4‰
390.119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	4‰
390.127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	4‰
390.216	Fabricación de instrumentos de música	4‰
390.313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping,	4‰

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

	etc., excepto indumentaria deportiva)	
390.917	Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y Plástico	4‰
390.925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	4‰
390.933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	4‰
390.941	Fabricación de paraguas	4‰
390.968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	4‰
390.969	Desarrollo y producción de software	4‰
390.976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	4‰

**ARTÍCULO 19: FACÚLTESE** al Departamento Ejecutivo Municipal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente artículo o readecuarlos a las del Fisco Nacional o Provincial, siempre que los nuevos códigos, respeten los alícuotas generales establecidas en el Artículo 17°.

**ARTÍCULO 20 - Mínimo General:** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 27° de la Ordenanza General Impositiva, estarán sujetos al mínimo general de pesos \$ 35.000,00 (veinticinco mil 00/100 CTVS).

**ARTÍCULO 21:** Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 1 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N.º 24977 y sus modificatorias:-

Categoría Régimen Simplificado para	Monto Mensual Contribución que
-------------------------------------	--------------------------------

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N.º 24977 y sus modificatorias	incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios
A	6.300,00
B	9.670,00
C	12.650,00
D	14.620,00
E	15.610,00
F	17.480,00
G	18.930,00
H	24.260,00
I	30.470,00
J	36.020,00
K	41.500,00

**ARTÍCULO 22:** Establecese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N.º 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N.º 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en la misma forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

Provincia de Córdoba. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Establecese que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del “Convenio de Monotributo Unificado Córdoba”, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales - y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa. Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan. Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes.

Facúltese, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del artículo 5 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 23 - Definición de Hipermercado:** A los efectos del código de actividad 61.071 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Tenga una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m<sup>2</sup>) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.
2. Haya efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentra- da referida en el inciso anterior, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.
3. El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

**ARTÍCULO 24 - Formas Especiales de Tributación:** Las actividades que se realicen en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autoriza- das, abonarán un importe fijo que estará determinado por la periodicidad con que se desarrollan tales actividades:

1. Por día de actividad pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000,00).
2. Por semana de actividad pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00).
3. Por mes de actividad pesos trescientos mil (\$ 300.000,00). Las contribuciones semanales y diarias serán abonadas por adelantado.

**ARTÍCULO 25:** Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de ferias de venta de prendas de vestir u otros bienes deberán actuar como agentes de retención de la Contribución de este Título.

El monto de la retención será:

1. De pesos veinticinco mil (\$ 25000,00) por día y por cada puesto que se instale en la feria cuyo titular se encuentre inscripto en la Contribución del presente Título.
2. De pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) por día y por cada puesto que se instale en la feria cuyo titular no se encuentre inscripto en la Contribución mencionada.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

3. Cuando el puesto sea de carácter artesanal, para quien revista la calidad de artesano, el monto de la retención por día, será de pesos veinte mil (\$ 20.000,00).
4. A los efectos del pago de la Contribución, el agente de retención, deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la nómina de los titulares de cada puesto, con el respectivo número de C.U.I.T., adjuntando la constancia de inscripción en AFIP y, en caso de corresponder, en la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 26:** Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de las ferias a que hace referencia el artículo anterior, que no se encuentren en Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios, tributarán un monto fijo de cuarenta mil (\$ 40.000,00), por día de realización de la feria.

El monto establecido en el párrafo anterior se reducirá a la mitad, cuando la autorización se solicite para la realización de una feria de carácter artesanal.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 27:** La Declaración Jurada mencionada en el inciso c) del Artículo 78° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, será de carácter mensual, y deberá presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al período declarado o el día hábil subsiguiente, para aquellos contribuyentes establecidos en inciso a) del Artículo 27° de la Ordenanza General Impositiva. La falta de presentación generara multa de 1UM

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

### CAPITULO III

#### FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

**ARTÍCULO 28:** La contribución establecida en el presente Título se devengará mensualmente y se abonará en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal. Ante la falta de pago, será ajustadas por un índice de actualización que contemple la variación del índice de precios al consumidor desde el momento del vencimiento hasta el efectivo pago.

### TITULO III

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

#### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 29:** A los fines de la aplicación del Artículo 71° de la Ordenanza General Impositiva por el servicio municipal del **“Inc. a) Prestación, suministro y puesta a disposición. Las propiedades beneficiadas con la disponibilidad del Servicio de Distribución de Agua Corriente distribuida por Red, abonaran hasta los 12.000 litros”** un importe fijo de acuerdo al siguiente esquema:

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- Casa de familia, PESOS dieciocho mil con 00/100 (\$18.000,00) mientras que veinte ocho con 00/100 (\$ 28.000,00) en Barrio Los Tilos-Los Caciques-Los Tréboles -Los Álamos-Los Arándanos.
- Los propietarios abonarán la tasa de pesos doce mil con 00/100 (\$12.000,00) por la puesta a disposición de los servicios de agua potable, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.
- Complejos de departamentos abonaron por cada unidad habitacional PESOS dieciocho mil con 00/100 (\$ 18.000,00)
- Vivienda con actividades comerciales e inmuebles con obras en construcción PESOS veintiocho mil 00/100 ctvs. (\$ 28.000,00)
- Casa o lote baldío con pileta de natación que no cuente con perforación declarada con arreglo a las normativas provinciales PESOS cuarenta mil 00/100 ctvs. (\$ 40.000,00)
- Industrias, Estaciones de Servicios sin Lavadero, PESOS 76.000 con 00/100 (\$76.000)
- Estaciones de Servicios con lavaderos, Lavaderos y Barracas y/o similares, PESOS ciento cuarenta mil 00/100 (\$ 140.000,00}.
- En todos aquellos inmuebles en las cuales se desarrolle actividades comerciales que hagan uso intensivo del Servicio de Agua Corriente, aun cuando se encontraren incluidos en las incisos anteriores, abonaran noventa mil 00/100 (\$ 90.000,00).

Una vez superados los 12.000 litros incluidos en la tasa general, el consumo adicional se facturará conforme a la siguiente escala de cargos:

- **Hasta 1.000 litros adicionales: \$2.000 por cada 1.000 litros.**
- **Excedente entre 1.000 y 5.000 litros: \$3.000 por cada 1.000 litros.**
- **Excedente entre 5.000 y 10.000 litros: \$4.000 por cada 1.000 litros.**
- **Excedente superior a 10.000 litros: \$5.000 por cada 1.000 litros.**

Se entiende a los efectos de la aplicación de la presente normativa que unidad funcional es la estructura o parte de ella que es ocupada y diseñada con el propósito de que sea destinada como residencia o lugar para hospedarse ya sea vivienda, ya sea uso comercial, industrial o de servicios, y en la medida que no se encuentre comunicada por pasos interiores con

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

otros espacios o cualquiera que en uso de las facultades de aplicación de esta administración, sea determinada como unidad habitacional independiente.

A los fines de la aplicación del Artículo 71° de la Ordenanza General Impositiva por el servicio municipal del **“Inc. b) Prestación, suministro y puesta a disposición de los servicios de recolección de los efluentes cloacales”**, un importe fijo de acuerdo al siguiente esquema:

- Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos quince mil 00/100 ctvos. (\$ 15.000,00) mensuales por propiedad conectada al servicio.
- Los propietarios abonarán la tasa de pesos diez mil (\$ 10.000,00) por la puesta a disposición de los servicios de recolección de efluentes cloacales, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías recolectoras de efluentes cloacales, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

## CAPÍTULO II

### FORMA – CALENDARIO DE PAGOS – BENEFICIOS

**ARTÍCULO 30:** La obligación tributaria se devenga el primero de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez por ciento (10%); o en doce (12) cuotas adelantadas ajustadas por un índice de actualización que contemple la variación del índice precios al consumidor, mensuales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 31: OTÓRGASE** un descuento adicional al del artículo anterior del diez por ciento (10%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al Ejercicio Fiscal Año 2025 a los contribuyentes o responsables de las Contribución que inciden sobre los Servicios Sanitarios

de Aguas y Cloacas que no registren deudas tributarias por esa contribución por períodos anteriores y mantengan dichas obligaciones al día.

## TITULO IV

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

#### CAPITULO I

**ARTÍCULO 32: ESTABLÉCESE** que durante la vigencia del convenio suscripto con la Provincia, la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores y Acoplados cuya liquidación y recaudación hayan sido encomendados a la Dirección General de Rentas, deberán ser determinados por el Municipio conforme la valuación, base imponible, tablas de valores, alícuotas, beneficios y/o premios, importes fijos y/o mínimos que, anualmente, la Provincia de Córdoba dispone para la liquidación del impuesto Automotor, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados conforme la Ley Impositiva Anual vigente, y lo suscripto en el convenio correspondiente. Asimismo, con la finalidad de armonizar y unificar la liquidación y recaudación de los tributos provinciales con los municipales, a la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores y Acoplados, les resultará de aplicación las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora, modalidades y/o formas de pago y fechas de vencimientos que las definidas para el impuesto Automotor, en el ordenamiento tributario provincial, y lo suscripto en el convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 33: ESTABLÉCESE** que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio suscripto, se

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales - y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa. Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan. Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes.

Facúltese, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del artículo 5 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 34 - Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación: FÍJASE** el límite establecido en el inciso b) del Artículo 89° de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los modelos 2006 y anteriores para automotores en general y modelos 2021 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

**ARTÍCULO 35 - Altas y Bajas: FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de Las Higueras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde.

Para el caso de las bajas – cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Las Higueras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente contribución hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta contribución, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el Municipio por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la baja.

## CAPITULO II

### FORMA – CALENDARIO DE PAGOS - BENEFICIOS

**ARTÍCULO 36:** La contribución se devenga el primero de enero de cada año y podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez por ciento (10%); o en doce (12) cuotas mensuales, adelantadas, ajustadas por un índice de actualización que contemple la variación del índice precios al consumidor y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 37: OTÓRGASE** un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al Ejercicio Fiscal Año 2026 a los contribuyentes o responsables de las Contribución que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados o Similares que no registren deudas tributarias por esa contribución por períodos anteriores y mantengan dichas obligaciones al día.

**ARTÍCULO 38:** En caso de altas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 90° de la Ordenanza General Impositiva:

1. Los vehículos que provengan de otra jurisdicción pagarán contribución a partir del año siguiente siempre y cuando acrediten

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

haber pagado la totalidad del año en la jurisdicción de origen. A tal efecto deberán presentar Certificado de Libre Deuda expedido por organismo competente.

2. Los vehículos que provengan de otra jurisdicción y abonaron el tributo en la jurisdicción de origen hasta el período devengado y/o vencido, a partir de la fecha de cambio de radicación en el DNRPA abonarán la contribución en la jurisdicción local.

**ARTÍCULO 39 - Convenio con la DNRNPA y CP – Agente de Percepción:**

Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "0 km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

**ARTÍCULO 40:** Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba. Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Departamento Ejecutivo Municipal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca. Para este caso el descuento será el que fije la Dirección General de Rentas para el periodo 2025.

**TITULO**

---

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN  
DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y  
LUGARES DE USO PÚBLICO**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 41°:** La contribución establecida en el Artículo 91° de la Ordenanza General Impositiva se determinará de la siguiente manera:

- **Por la ocupación diferencial del espacio del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:**

1. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán por cada usuario y por mes.....**\$1.600**
2. Tendido de agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán por cada usuario y por mes.....**\$1.600**

    Cuando el titular del tendido de redes preste distintos servicios, abonará el importe establecido en el presente inciso por cada usuario y por cada servicio prestado.

El Departamento Ejecutivo podrá disminuir el monto por usuario o eximir total o parcialmente a las empresas prestadoras del pago de esta contribución cuando una razón de interés municipal así lo requiera.

- **Por la ocupación del espacio del dominio público municipal, en uso de veredas y espacios similares:**

1. Actividad de comercio y/o servicios que impliquen el uso del espacio público ocupados con mesas, abonarán por año y por adelantado..... **\$200.000,00.-**
2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares se abonará por día y por metro cuadrado...**\$50.000,00.-**
3. Los permisionarios titulares de Ferias Francas abonarán por adelantado por cada puesto y por día.....**\$25.000,00.-**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

4. Otras actividades que requieran ocupación de veredas, calles y otros espacios municipales, abonarán por mes y por m2 .....  
**\$1.250,00**
5. Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas en el espacio de dominio público municipal, se abonará por única vez y al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra, por metro lineal..... **\$1.650,00**
6. Cada apertura en la calzada o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado:
  - En calzadas pavimentadas.....\$ 65.000,00
  - En calzadas sin pavimentar ..... \$ 32.500,00
  - En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas...\$ 55.000,00
  - En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar... \$ 29.000,00

**ARTÍCULO 42 - Del Pago:** El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- A)** Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), los días 25 del mes siguiente al devengado.
- B)** Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), al momento de la solicitud.

## **TITULO VI**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICO**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 43:** La contribución legislada en el Artículo 97° de la Ordenanza General Impositiva, se aplicará a las diversas actividades, de la manera que se describe a continuación:

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- Los circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, abonarán una contribución fija por el período de permanente en el ejido Municipal que no exceda los diez (10) días corridos pesos doscientos mil (\$ 200.000,00).

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior, a dicha contribución se le adicionará pesos quince mil (\$ 15.000,00) por cada día excedente.

El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.

- Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos abonarán una contribución fija por adelantado, pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00)
- Instalación de carro bar Food Truck abonaran por cada evento diario una contribución fija por adelantado de pesos ciento cincuenta mil (150.000,00) pudiendo el departamento ejecutivo incrementar este valor según las características del mismo.

**ARTÍCULO 44 - Espectáculos Culturales y de Interés Municipal:** El Departamento Ejecutivo Municipal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización.

**ARTÍCULO 45 - Otros espectáculos:** Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Departamento Ejecutivo Municipal fijará los derechos que deberán abonarse.

**ARTÍCULO 46 - Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil:** Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

## TITULO VII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

#### CAPITULO ÚNICO

**ARTÍCULO 47:** Se establecen para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 106° y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes importes:

- A. Introdutores de carne en reses, cuartos bovinos o porcinos, por mes.... **\$400.000,00.**
- B. Introdutores de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal excepto los anteriores, una suma de .....**\$250.000,00.**
- C. Introdutores de aguas, sodas, verduras, huevos, y cualquier otra sustancia alimenticia considerada portal por el código alimentario nacional (CAN) que no esté legislado en los otros ítems del presente artículo.....**\$150.000,00.**
- D. Introdutores de bebidas alcohólicas y analcohólicas no consideradas en el rubro anterior..... **\$200.00,00**
- E. Introdutores de Productos de Panificación y similares.....**\$200.000,00.**
- F. Introdutores de Productos de Almacén en General, Golosinas, Helados y Lácteos, la suma de ..... **\$200.000,00.**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- G. Por la inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias ... **\$130.000,00.**
- H. Por Libreta Sanitaria y análisis clínicos..... **\$49.000,00.**
- I. Sellado anual de libreta de sanidad **\$40.500,00.**
- J. Por sellado de certificados de control de plagas, por unidad ..... **\$5.000,00.**
- K. Por registro municipal de producto alimenticio..... **\$26.000,00.**

Aquel introductor de alimentos contemplado en más de un ítem, abonará el de mayor importe correspondiente a los alimentos que introduzca.

**ARTÍCULO 48 - Del Pago:** Los importes establecidos en los incisos a) a f) inclusive, del artículo precedente, son mensuales y se abonan los días 10 de cada mes al que corresponden, o día hábil siguiente.

Los Incisos g) y h) deben ser abonados al momento de inscripción o solicitud respectivamente.

**ARTÍCULO 49 – Requisitos:** Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

## TITULO VIII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

#### CAPITULO ÚNICO

**ARTÍCULO 50:** A los efectos del pago de las tasas por inspección sanitaria de corra- les según el Artículo 113° de la Ordenanza General Impositiva se establecen los siguientes derechos:

- A) En los casos de exhibición sin venta:
  - 1) Por cabeza de ganado mayor el equivalente a 1,200 kg. de Novillo.

2) Por cabeza de ganado menor el equivalente a 0,300 kg. de Novillo.

**B)** En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4 ‰) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva para cualquier categoría de ganado.

**ARTÍCULO 51:** Agentes de retención y Pago. Serán agentes de retención de la contribución de este título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta contribución, presentando declaración jurada de la siguiente forma: por la contribución retenida por la primera quincena del mes, hasta el día 25 del mismo mes y por las retenciones de la segunda quincena, hasta el día 10 del mes siguiente.

## TITULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### CAPITULO I

**ARTÍCULO 52:** Conforme a lo establecido en el Artículo 119° de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes derechos:

**A)** Derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza

1) En los nichos a Perpetuidad.....

**\$40.000,00**

2) En los panteones Municipales..... **\$40.000,00**

3) En los panteones correspondientes a Cooperativas, Asociaciones u otras

4) Entidades sin fines de lucro abonarán, por nicho o urnario .....

**\$65.000,00**

**B) Derecho de inhumación, exhumación, reducción y traslados:**

1) Por ingreso de restos o reapertura al Cementerio Municipal .....

**\$45.000,00**

2) Por traslados a otros cementerios.....

**\$45.000,00**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

- 3) Por traslados dentro del Cementerio Municipal .....  
\$32.500,00
- 4) Por reducción y traslado dentro del Cementerio Municipal.....  
\$110.000,00
- C) Concesión de nichos y urnas:**
- 1) Por arrendamiento de Nichos Municipales, por año.....  
\$100.000,00
- 2) Por arrendamiento de Urnarios Municipales, por año .....  
\$80.000,00
- D) Por la venta de Nichos Municipales a Perpetuidad:**
- 1) Nichos de menor tamaño.....  
\$500.000,00.
- 2) Nichos de tamaño normal .....  
\$750.000,00
- 3) Nichos de gran tamaño .....  
\$1.000.000,00
- E) Por la venta de Panteones Municipales:**
- 1) Panteón con capacidad para 4 bóvedas:.....  
\$1.000.000,00
- 2) Panteón con capacidad para 5 bóvedas:  
.....\$1.500.000,00
- 3) Panteón con capacidad para 8 bóvedas:  
.....\$2.500.000,00

**CAPITULO II**

**FORMA – CALENDARIO DE PAGOS**

**ARTÍCULO 53:** La obligación tributaria se devenga el primero de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez por ciento (10%); o en doce (12) cuotas adelantadas

ajustadas por un índice de actualización que contemple la variación del índice precios al consumidor, mensuales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

**OTÓRGASE** también un descuento del diez por ciento (10%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al Ejercicio Fiscal Año 2026 a los contribuyentes o responsables de las **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS** que no registren deudas tributarias por esa contribución por períodos anteriores y mantengan dichas obligaciones al día.

## **TITULO X**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS**

#### **A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**

**ARTÍCULO 54:** A los fines de la aplicación del Artículo 135° de la Ordenanza General Impositiva se establece como única retribución para el radio Municipal de acuerdo a los artículos que a continuación se clasifican:

### **CAPITULO I**

#### **DERECHO MUNICIPAL POR APROBACIÓN DE PLANOS**

**ARTÍCULO 55: FÍJANSE** los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo a la siguiente escala:

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- A) Por construcciones nuevas y/o relevamientos de obras existentes de hasta 65 metros cubiertos, se abonará .....\$**52.000,00**.
- B) Por ampliación de viviendas cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor de 65 metros cuadrados cubiertos, se abonará .....\$ **65.000,00**
- C) Por construcciones nuevas mayores de 65 metros cubiertos, se abonará:
- 1) Desde 65 metros a 100 metros.....\$ **78.000,00**
  - 2) Desde 101 metros a 200 metros ..... \$**91.000,00**
  - 3) Desde 201 metros a 400 metros .....\$**104.000,00.-**
  - 4) Desde 401 metros en adelante..... \$**117.000,00**
- D) Por construcciones destinadas a night clubs, casinos y hoteles alojamientos por hora.....  
\$ **78.000,00 -**
- E) Están liberadas de tales disposiciones las obras que se confeccionen para la Municipalidad, la Provincia o la Nación.
- F) Las viviendas mínimas de propiedad única y para ser habitadas por sus propietarios, cuya superficie no exceda de los 40 metros cubiertos, están obligados a presentar ante- proyecto de la misma y abonarán solamente el 10% (diez por ciento) de los derechos fijados precedentemente.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 56:** Los propietarios de Obras no declaradas serán pasibles de las multas que a continuación se detallan:

- A) **OBRAS REALIZADAS CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:** Multa equivalente al incremento del

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- 100% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más pesos mil trecientos (\$1300,00) por metro cuadrado de construcción no declarado.
- B) **OBRAS REALIZADAS EN CONTRAVENCIÓN, NO CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:** Multa equivalente al incremento del 200% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más pesos mil quinientos (\$1500,00) por metro cuadrado de construcción no declarado.
- C) A los aranceles descriptos anteriormente se les aplicará el recargo resarcitorio que establezca esta Ordenanza Tarifaria Anual para cada uno de los tributos, desde la fecha cierta de la construcción, tomándose como tal la asentada en la declaración jurada respectiva, que emitirá el profesional designado por el propietario para el caso.

## TITULO XI

### **POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 57:** En función de lo establecido en el Artículo 140° de la Ordenanza General Impositiva, abonarán:

- A) Para el caso del Artículo 142 ° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva, en la que se determina que la/s empresa/s prestadora/s del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, establécese el quince (15) por ciento, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

impuestos) por cada usuario según el Artículo 141° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva.

Su vencimiento operará los días veinticinco del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al momento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior.

**B)** Para el caso del Artículo 142 ° inc. b) de la Ordenanza General Impositiva, los servicios de la contribución especial se prestarán sin cargo.

**C)** Para el caso del Artículo 142 ° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva, en la que se determina que la empresa prestadora de suministro de gas natural por redes es la responsable de la percepción de esta tasa, establécese el quince (15) por ciento, sobre el valor facturado del consumo mensual, de gas natural por redes (neta de tasas e impuestos) por cada usuario según el Artículo 141° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva.

Su vencimiento operará dentro de los treinta días subsiguientes al mes en que se produjo el consumo.

## **TITULO XII**

### **TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58:** En función de lo establecido en los Artículos 154° a 157° de la Ordenanza General Impositiva, se abonará:

- A)** Por habilitación de estructuras de soportes de antenas o reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura:
- 1)** Telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.....  
**\$1.000.000**
  - 2)** Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas:

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

2.1) De hasta 20 metros de altura.....  
\$600.000,00

2.2) De 20 metros y hasta 40 metros de altura .....  
\$700.000,00

2.3) De 40 metros o más altura.....  
\$900.000,00

**B)** Por inspección, según los Artículos 158° a 161° de la Ordenanza General Impositiva, se abonará por año y por antena:

1) Telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.....  
\$1.250.000,00

2) Otras antenas no utilizables por el servicio del punto anterior:

2.1) De hasta 20 metros de altura.....  
\$800.000,00

2.2) De 20 metros y hasta 40 metros de altura .....  
\$900.000,00

2.3) De 40 metros o más altura .....  
\$1.100.000,00

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir el importe por inspección establecido en el presente inciso, cuando la asesoría legal establezca el impedimento de poder cobrar el actual valor normado en la presente Ordenanza como así también a ajustar las tasas según índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 59:** Del Pago. Las tasas determinadas por el presente Título vencerán el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 31 de marzo del 2025.

**TITULO XIII DERECHOS DE OFICINA**

## CAPITULO ÚNICO

### DERECHOS GENERALES DE OFICINA

**ARTÍCULO 60:** En función de lo establecido en los Artículos 164° y concordantes de la Ordenanza Impositiva Municipal, fíjense los siguientes derechos:

#### A) Referidos a inmuebles

- 1) Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los Escribanos Públicos, en el ejercicio de sus funciones .....**\$15.000,00**
- 2) La misma se determinará por cada persona física o jurídica por la cual se solicite información.

#### B) Referidos al catastro

- 1) Por inscripción catastral. Sin cargo
- 2) Mensura, mensura y unión se abonará:
  - Desde 100 metros a 500 metros.....**\$50.000,00**
  - Desde 501 metros a 1000 metros ..... **\$91.000,00**
  - Desde 1001 metros a 5000 metros .....**\$143.000,00.-**
  - Desde 5001 metros en adelante..... **\$217.000,00**
- 3) Por cada lote fraccionado se abonará..... **\$45.000,00**
- 4) Mensura y subdivisión bajo régimen de propiedad horizontal se abonará por cada uno.....**\$45.000,00**
- 5) Mensura de posesión.....**\$115.000,00**

#### C) Referidos a comercios, industrias y empresas de servicios

- 1) Pedido de exención impositiva para industrias nuevas.....Sin cargo.
- 2) Inscripción o transferencias de comercios, industrias y empresas de servicios.....**\$45.000,00**
- 3) Transferencias o ceses de comercios, industrias y empresas de servicios.....**\$45.000,00**

**D) Referidos a los vehículos**

- 1) Alta de vehículos, para todo tipo de automotores, acoplados, motocicletas y similares..... **\$15.000,00**
- 2) Extensión de baja municipal para todo tipo de automotores, acoplados, motocicletas y similares.....**\$12.000,00**
- 3) Constancia de Eximición Anual, Art. 89) Inc. b de la Ordenanza General Impositiva:
  - Para automotores.....**\$12.000,00.**
  - Para motocicletas.....**\$7.000,00.**

**E) Referidos a la construcción**

- 1) Todo pedido de reconexión de luz queda exento.
- 2) Por solicitud de permiso de conexión de luz nueva se abonará la suma de ....**\$19.500,00**
- 3) Certificado de final de obras.....**\$19.500,00**
- 4) Solicitud y conexión de agua potable incluyendo mano de obra, caño y brida ...**\$104.000,00.**

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar, a través de Decreto, los valores de conexión y medidores, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

**F) Expedición de Documento de Transito Animal (DT-A):**

Fíjense los siguientes valores para la expedición del “Documento para el tránsito de animales” (DT-A):

- A) Por solicitud de certificados DT-A de transferencia o consignación de ganado mayor y por cabeza ..... **\$3.700,00****
- B) Por solicitud de certificados DT-A de transferencia o consignación de ganado menor y por cabeza ..... **\$1.900,00****

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- C) Por solicitud de certificados DT-A de tránsito de cualquier tipo de ganado.....**\$1.204,80**
- D) Por solicitud de certificados DT-A de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza .....**\$2.800,00**
- E) Por solicitud de certificados DT-A de ganado menor, de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza.....**\$1.400,00**
- F) Por guía de traslado de cuero, por unidad de guía .....**\$3.700,00**

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos 1), 2) y 3) los propietarios de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y por los montos establecidos en los incisos 4) y 5) los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria.

Las tarifas fijadas en los puntos 4) y 5) podrán ser reducidas por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de las firmas consignatarias, hasta alcanzar un valor uniforme con las que fijan otras Municipalidades de la región en las que operen consignatarios de hacienda, a fin de no generarle desventajas competitivas a las firmas locales por el traslado de mayores costos a los productores.

Los importes a abonar deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado DT-A.

**G) Referidos a extensión de licencias de conducir**

Por el otorgamiento de licencias de conductor, de acuerdo a las clases establecidas por la Ley Provincial de Tránsito N.º 8560 y sus modificatorias, con vigencia hasta dos (2) años, se abonará:

- CLASE “A” 1 y 2 \_\_\_\_\_ **\$19.000,00**
- CLASE “A” 3 \_\_\_\_\_ **\$25.000,00**
- CLASE “B” 1 \_\_\_\_\_ **\$26.000,00**
- CLASE “B” 2 \_\_\_\_\_ **\$29.000,00**

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

- CLASE “C” \_\_\_\_\_ \$29.000,00
- CLASE “D” \_\_\_\_\_ \$52.000,00
- CLASE “E” \_\_\_\_\_ \$58.000,00
- CLASE “F” \_\_\_\_\_ \$58.000,00
- CLASE “G” \_\_\_\_\_ \$58.000,00

Licencia para mayores de 70 años por un (1) año abonarán el 50% de lo establecido según la CLASE que solicite.

En caso de reimpresión de licencias por casos de roturas, extravío u otro similar se abonará el 50% de lo establecido según la CLASE que solicite.

**H) Referidos a Registro Civil:** Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los que se fijan a continuación:

- 1) Matrimonios celebrados de Lunes a Viernes \$52.000,00
- 2) Matrimonios celebrados de Lunes a Viernes fuera del horario habitual \$70.000,00
- 3) Matrimonios celebrados sábados, domingos y feriados \$96.000,00
- 4) Por testigo que exceda el número inscripto por Ley \$9000,00
- 5) Inscripciones:
  - Divorcios \_\_\_\_\_ \$25.000,00
  - Adopciones \_\_\_\_\_ S/C
  - Rectificación vías Judicial\_\_\_ \$12.000,00
  - Matrimonio\_\_\_\_\_ \$8.000,00
  - Inscripción de defunciones\_\_\_ \$14.000,00
  - Inscripción de defunción y orden de traslados fuera del horario laboral\_\_\_\_\_ \$19.000,00
  - Inscripción de defunción sábado, domingos y feriados\_\_\_ \$35.000,00
  - Uniones Convivenciales\_\_\_ \$14.000,00
  - Trámite DNI a domicilio \_\_\_ S/C
  - Otras órdenes judiciales \_\_\_ S/C
  - Autorización para traslado a crematorios o a otras localidades\_\_\_\_\_ \$9.000,00

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

- 6) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante Escribano Público, o en la Oficina del Registro \_\_\_\_\_ **\$10.000,00**
- 7) Reinscripciones:
- Nacimiento \_\_\_\_\_ **\$12.000,00**
  - Defunciones \_\_\_\_\_ **\$12.000,00**
  - Matrimonio \_\_\_\_\_ **\$12.000,00**
- 8) Solicitud de adhesión de apellido \_\_\_\_\_ **\$14.000,00**
- 9) Solicitud rectificación administrativa de nacimiento, matrimonio o defunciones \_\_\_\_\_ **\$6.000,00**
- 10) Copias o fotocopias de actas, certificados y constancias, por copia \_\_\_\_\_ **S/C**
- 11) Asentamiento de hijo o defunción en libreta de matrimonio \_\_\_\_\_ **S/C**
- 12) Inscripción de nacimientos \_\_\_\_\_ **S/C**
- 13) Funda Libreta de Familia \_\_\_\_\_ **\$20.000,00**
- 14) Libreta Sanitaria duplicados \_\_\_\_\_ **\$3.000,00**

Establécese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de los aranceles incluidos en el presente inciso, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

## TITULO XIV

### RENTAS DIVERSAS

#### CAPÍTULO I

#### OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

**ARTÍCULO 61:** Según lo establecido en el Artículo 169° de la Ordenanza General Impositiva, determinense los siguientes importes a percibir por los servicios especiales prestados por el Municipio:

- A)** Equivalente al valor de 80 litros de gasoil comercializado por ACA Rio Cuarto o pesos \$ 80.000, 00 el mayor para los servicios de:
- Camión fijo o volcador, con o sin carga, o tráiler de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora
  - Tractor solo, con empleado, por hora
  - Tractor con acoplado o acolado de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora,
  - Tractor con desmalezadora o cespero o hélice, con empleado, por hora
  - Motoniveladora o pala cargadora o bobcat, con empleado, por hora
  - Doble acción o pata de cabra o acoplado tanque para riego (con o sin tractor), mezcla- doras a combustible o eléctrica, por hora
  - Camión regador con bomba sin agua, con empleado, por hora
  - Llenado piletas familiares, por carga de camión municipal
- B)** Equivalente al valor de 150 litros de gasoil comercializado por ACA Rio Cuarto o pesos \$ 150.000, 00 el mayor para los servicios de:
- Servicio de desmalezado, con herramientas manuales, con empleado, por hora
  - Máquinas de mano: moto guadaña, motosierra, bordeadora, compactador naftero, dobladora de caño, compresor mono o trifásico, soldadura eléctrica o autógena u otras máquinas de mano, por hora.
  - Martillo neumático 220, con empleado, por hora.
- C)** Equivalente al valor de 100 litros de gasoil comercializado por ACA Rio Cuarto.
- Servicio de acarreo de vehículos accidentados en la vía o espacios públicos.

Todos estos servicios deberán ser abonados por adelantado en el momento de la confección de la solicitud del mismo.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

Los lugares para estacionamiento, bienes inmuebles y muebles municipales (incluidos los establecidos en este artículo), podrán ser cedidos a préstamo gratuito o en comodato gratuito a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. En ese caso, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante los daños que pudiesen provocarse al beneficiario, a terceros y a los bienes cedidos mientras los mismos se encuentren a su disposición.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes las garantías que considere necesarias a fin de asegurar el resguardo y la restitución en óptimas condiciones del bien municipal cedido en uso o en comodato gratuito.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIOS CENTRO MUNICIPAL DE SALUD**

**ARTÍCULO 62:** Según lo establecido en el Artículo 170° de la Ordenanza General Impositiva, los conceptos a abonar por los servicios que presta el Centro Municipal de Salud son los siguientes:

- a) Para aquellas personas que posean cobertura médico asistencial, por el sistema de autogestión, en virtud a lo establecido en el Decreto Nacional N° 939/2000, que crea el Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.
- b) Para aquellas personas que no posean cobertura médico asistencial, se abonará solo las prácticas bioquímicas, cuyos aranceles fija el Centro de Bioquímicos Regional Río Cuarto.

## **CAPÍTULO III**

### **SERVICIOS GUARDERIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 63: AUTORÍZASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por Decreto, los aranceles mensuales que deban abonarse por cada niño que utilice el servicio que presta la Guardería Municipal y el adicional que corresponda a cada hermano que pertenezca al mismo grupo familiar, como así también los porcentajes de eximición que deban realizarse de conformidad con el análisis de las condiciones socioeconómicas de los menores beneficiarios y el establecimiento de las fechas de vencimiento de las cuotas.

## **CAPÍTULO IV**

### **SERVICIOS DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 64: AUTORÍZASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por Decreto, los aranceles mensuales que deban abonarse por usuario que utilice los servicios que presta el Polideportivo Municipal, como así también los porcentajes de eximición que se otorguen de conformidad con el análisis de las condiciones socio- económicas de los beneficiarios, y el establecimiento de las fechas de vencimiento de las cuotas.

## **CAPITULO V**

### **ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 65:** Los propietarios de animales sueltos, secuestrados por la Policía o la Municipalidad de la vía pública deberán abonar en concepto de multa dependiendo el animal, distancia a recorrer para el secuestro y herramientas utilizadas entre 30 y 100 UM (unidades de multas)

Por tenencia en el corralón municipal de animales secuestrados por día 8 UM (unidades de multas)

Si transcurridos 6 días corridos desde el secuestro, los animales no fueron retirados por sus propietarios, el Departamento Ejecutivo quedará habilitado para disponer el destino final de los mismos.

## **CAPITULO VI**

### **SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE REMIS**

**ARTÍCULO 66:** El canon a abonar por la habilitación de la licencia de remis correspondiente al Transporte Público de Remis, será de doscientos cincuenta (250) bajadas de banderas tarifa 1 común.

## **TITULO XV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 67:** Multa incumplimiento Deberes Formales. FIJANSE entre 5 UM (unidades de multas) y 120 UM (unidades de multas) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Infracción a los Deberes Formales).

Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2026 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

**ARTÍCULO 68:** Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales. Quedan establecidas multas graduables entre 7 UM(unidades de multas) y 2400 UM(unidades de multas) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2026 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

**ARTÍCULO 69:** Multa por Clausura. FIJANSE entre 6 UM (unidades de multas) y 3600 UM (unidades de multas) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2026 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

**ARTÍCULO 70:** Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas. Quedan establecidas multas graduables entre 12 UM (unidades de multas) y 3600 UM (unidades de multas) para las sanciones establecidas en el Ordenanza General Impositiva en sus Artículos 153° y 163° (Infracciones-Sanciones Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

**ARTÍCULO 71:** Las multas previstas en el presente Título podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.

**ARTÍCULO 72:** A los fines del Artículo 114° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, las obligaciones tributarias que no fueran canceladas en término, a partir de la fecha del último vencimiento, devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) mensual.

Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar mediante Decreto el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

**ARTÍCULO 73:** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 74:** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2026.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

---

**ARTÍCULO 75:** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

*“2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad”*

**Primera Lectura - Votación.**

**APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA, EN SU SEDE DE ESTA MISMA CIUDAD, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Votación: Concejala Zachetti: vota positivo +; Concejal San Martin: vota positivo +; Concejal Albelo: vota positivo +; Concejala Yachino: vota positivo +; Concejal Sosa: vota positivo +; Concejala Coronel: vota positivo +.

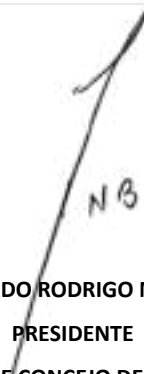
Autoría del Proyecto: Departamento Ejecutivo Municipal.


**Segunda Lectura - Votación.**

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA, EN SU SEDE DE ESTA MISMA CIUDAD, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Votación: Concejala Zachetti: vota positivo +; Concejal San Martin: vota positivo +; Concejal Albelo: vota positivo +; Concejala Yachino: vota positivo +; Concejal Sosa: vota positivo +; Concejala Coronel: vota positivo +.

Autoría del Proyecto: Departamento Ejecutivo Municipal.

  
BERARDO RODRIGO NICOLÁS  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
LAS HIGUERAS

  
WILLNECKER JOAQUÍN  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
LAS HIGUERAS